

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte.

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque revisado el plenario observa el Despacho que carece de competencia para adoptar una decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 18 del C.G.P., que señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”, asimismo, el numeral 5 del artículo 26 ibídem, establece que la cuantía se determinará, “(...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”.

Entonces, revisada la relación de bienes del causante y la cuantía determinada, se tiene que los mismos corresponden a un valor total de **\$70.000.000** (fl.5), por lo tanto, se advierte que dicho valor se encuentra dentro de la mínima cuantía (artículo 25 del C.G.P.), razón por la cual, este Despacho no tiene competencia para resolver el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad (Reparto), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 73 el 31 de julio de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe75a6f829ae3ad0cc269a767801569261642d7595265fa8603a011d7436349b

Documento generado en 30/07/2020 10:50:18 a.m.